

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 015
23 JUN 2023

“Por medio del cual se corrige la actuación administrativa iniciada mediante Auto No 014 del 20 de junio de 2023 emanado de este despacho”

El Subdirector General del Área de Gestión Ambiental en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General de Corpocesar mediante Resolución No. 098 del 7 de julio de 1999, modificada parcialmente por los actos administrativos números 115 y 150 de 1999 y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 014 del 20 de junio de 2023, , este despacho inició el trámite administrativo correspondiente a la solicitud presentada por AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P. con identificación tributaria No 900149163-8, para la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 144 del 15 de febrero de 2011 para el proyecto de construcción y operación del relleno sanitario regional del noroccidente del departamento del Cesar, ubicado en jurisdicción del municipio de Bosconia- Cesar, en el sentido de ampliar el área de disposición, aumentar la vida útil del relleno, modificar su denominación, e incluir en dicha licencia, nuevos permisos o concesiones. En el artículo segundo del referido acto administrativo se dispuso, que para adelantar el trámite administrativo ambiental, AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P con identificación tributaria No 900.149.163-8, debía cancelar a favor de Corpocesar el servicio de evaluación ambiental allí establecido.

Que la doctora María Carolina Morales Fernández identificada con CC No 1.065.564.966 en calidad de representante legal suplente de AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P , con identificación tributaria No 900149163-8, solicitó a Corpocesar aclaración en torno a la obligación de cancelar el servicio de evaluación ambiental , señalando que al momento de expedir la resolución No 144 del 15 de febrero de 2011 por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental que se pretende modificar, Corpocesar **“resolvió no cobrar los servicios de evaluación ambiental con fundamento en lo establecido en el artículo 1 de la resolución No 532 del 18 de julio de 2007”**.

Que por error involuntario, en el Artículo Segundo del Auto supradicho se efectuó liquidación del servicio de evaluación ambiental, ya que efectivamente desde el momento de expedición de la licencia ambiental otorgada mediante resolución No 144 del 15 de febrero de 2011, Corpocesar había analizado y determinado el no cobro para esta actividad. Para el efecto vale recordar lo que se plasmó a folios 22 y 23 del referido acto administrativo y lo cual mantiene su vigencia legal:

“Que por mandato del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000 las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, concesiones, permisos y/o autorizaciones que expidan. En el presente caso no se cobra el servicio de seguimiento ambiental teniendo en cuenta que mediante Resolución No 532 del 18 de julio de 2007 publicada en el Diario Oficial No 46.749 del día 12 de septiembre de 2007, Corpocesar excluye del cobro de los servicios de Evaluación y Seguimiento Ambiental a las Licencias, Planes, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental que requieran los proyectos ambientales que adelanten o ejecuten el Departamento del Cesar, los Municipios o entes Municipales de nuestra jurisdicción, las comunidades indígenas y las comunidades negras a que se refiere la Ley 70 de 1993. Para ello es necesario señalar que en los archivos de la entidad milita la Escritura Pública No 1203 del 22 de noviembre de 2006, (Notaría Tercera de Valledupar), mediante la cual el Departamento del Cesar y los Municipios de Astrea, Chimichagua, Bosconia, El Copey, La Gloria, Pailitas, Tamalameque y Gamarra constituyeron la persona jurídica denominada AGUAS DEL CESAR S A. E.S. P, como “una sociedad por acciones del tipo de las anónimas , de carácter oficial, que se registrá por las estipulaciones contenidas en los estatutos que se adoptan, por las disposiciones de la ley 142 de 1994 y en lo allí no previsto por las disposiciones del código de comercio relativas a las sociedades anónimas y adicionalmente en lo no regulado y mientras conserve el carácter de oficial, por las normas de la ley 489 de 1998 y las que la adicionen, sustituyan o complementen”. De igual manera en el certificado de existencia y representación legal de AGUAS DEL CESAR S A. E.S. P , expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar, se reseña el carácter oficial de la empresa al señalar que “mientras la sociedad conserve el carácter de oficial en razón de pertenecer todas sus acciones a

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

Continuación Auto No **015** de **23 JUN 2023** por medio del cual se corrige la actuación administrativa iniciada mediante Auto No 014 del 20 de junio de 2023 emanado de este despacho.

-----2

entidades públicas, el representante legal tendrá la calidad de servidor público. (Subrayas del despacho)

Que por mandato del artículo 2º de la Ley 1437 de 2011, **“las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”**.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos deben ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, 2. cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y 3. cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

Que la revocatoria directa consagrada en la Ley 1437 de 2011 se predica de los actos administrativos definitivos, tal y como se colige del artículo 95 de la citada ley el cual señala, que **“la revocatoria directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda”**. Dicha figura jurídica no procede contra los actos preparatorios y de trámite.

Que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 10 de febrero de 2011, indicó lo siguiente : **“Los actos preparatorios y de trámite, por regla general, no deciden directa ni indirectamente el fondo de asunto alguno, razón por la cual carece de objeto su revocación; a menos, claro está, que se trate de actos que aunque ordinariamente no definen una actuación administrativa, en algún caso concreto hagan imposible continuarla, caso en el cual, materialmente producen el mismo efecto que un acto administrativo definitivo sobre la persona impedida para continuar la actuación, respecto de la cual crea una situación jurídica particular.(...)”**

Que sobre el particular el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa, a página 574 del Compendio de Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia -2017 , señala lo que a continuación se indica: **“(...) De todas formas, cualquiera sea el origen de la institución, no cabe duda que ella tan solo es aplicable a decisiones de la administración, esto es, a los denominados actos administrativos, ejecutorios o no, y no a decisiones intermedias o de simple trámite, frente a las cuales procederían, si se encuentran viciadas, los mecanismos de corrección de irregularidades a que se refiere el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y no, en estricto sentido, la revocatoria directa regulada en la misma ley”**

Que en virtud de lo expuesto, en el caso sub - examine no se procederá a utilizar la figura de la revocatoria directa, sino a utilizar un mecanismo de corrección conforme a lo reglado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor: **“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la”**.

Que la presente decisión se notificará y comunicará a todos los actores a quienes se notificó y comunicó el Auto No 014 del 20 de junio de 2023.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Auto No **015** de **23 JUN 2023** por medio del cual se corrige la actuación administrativa iniciada mediante Auto No 014 del 20 de junio de 2023 emanado de este despacho.

-----3

En razón y mérito de lo expuesto se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa iniciada mediante Auto No 014 del 20 de junio de 2023 emanado de este despacho, dejando sin efecto el artículo segundo de dicho Auto.

PARAGRAFO: Para practicar la diligencia de inspección decretada en el Auto supra-dicho, AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P. con identificación tributaria No 900149163-8, debe transportar a los comisionados.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario y Alcalde Municipal de Bosconia.

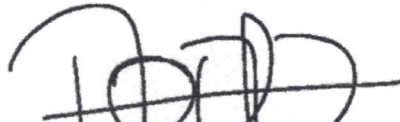
ARTICULO TERCERO: Publíquese en el Boletín oficial de Corpocesar.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al representante legal de AGUAS DEL CESAR S.A.E.S.P., con identificación tributaria No 900149163-8 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO QUINTO: Contra lo dispuesto no procede recurso en vía gubernativa por tratarse de disposiciones de trámite. (Art. 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dado en Valledupar, a los **23 JUN 2023**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIÁN ALBERTO IBARRA USTARIZ
SUBDIRECTOR GENERAL
ÁREA DE GESTIÓN AMBIENTAL

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Aprobó	Adrián Alberto Ibarra Ustariz Subdirector General del Área de Gestión Ambiental	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente SGA-016-2009